



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00076-00

DEMANDANTE: DARIO DE JESUS MOREU INSIGNARES

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por DARIO DE JESUS MOREU INSIGNARES, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2024-00076-00. Sírvase Proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran cumplidos, por lo que se procede con la siguiente verificación:

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que, de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, que corresponden a las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mismos que constan en la demanda, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda y se dispondrá la notificación de la parte demandada.

Así mismo, de folios 10 y 11 y 14 a 15 de la demanda consta reclamación administrativa del actor a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, radicado a través de correo electrónico en esta ciudad, por lo cual se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para interponer la demanda

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 16
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 016 del 23 de abril de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.



contra Colpensiones y contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se activa la competencia territorial en el Distrito Judicial de Barranquilla, en los términos del artículo 6° del CST y SS.

Igualmente, en la demanda y sus anexos, reposa el poder especial conferido por el señor DARIO DE JESUS MOREU INSIGNARES, al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.249.593 y TP No. 174.447 del CJS, por lo que, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cumplimiento del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que por secretaría se proceda a notificar de manera personal a las demandadas, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra COLPENSIONES y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidades de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612 del CGP, el deber de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos y en la forma prevista en la norma referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por DARIO DE JESUS MOREU INSIGNARES, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.249.593 y TP No. 174.447, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar a través de la secretaría del Despacho la presente admisión, de conformidad con el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, personalmente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612



del CGP. Igualmente, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: Advertir a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo del señor DARIO DE JESUS MOREU INSIGNARES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.408.850; además deberá ser remitida a la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del CPT y de la SS y demás normas concordantes.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-016-2024-00076-00